



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340109811



08-02-2021

Bogotá,

08-02-2021

Señor:

LUIS GABRIEL RAMÍREZ HUERTAS

[gaboroses83@gmail.com](mailto:gaboroses83@gmail.com)

Asunto: Tránsito - edad mínima de un menor de edad para ser acompañante en motocicletas y licencia de tránsito para motocicletas.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, allegada a esta Cartera Ministerial a través de radicado número 20213030106112 del 20 de enero de 2021 mediante la cual solicita información acerca de la edad mínima en la que se puede transportar un menor de edad en motocicleta y la licencia de tránsito de motocicleta, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

*“Buenas tardes. La presente petición es para solicitar información acerca de dos temas: 1. Cuál es la edad mínima de un niño para poder viajar de acompañante en una moto. 2. Tengo una motocicleta modelo 2008 la cual tiene tarjeta de propiedad original de la moto. La pregunta es; ¿se requiere tener la licencia de tránsito blanca que tienen los vehículos actuales o me sirve solo la tarjeta de propiedad? Agradezco su información acerca de estos dos temas.”*

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de este Ministerio las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

(...)

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo con sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Con relación a los menores de edad, la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestres, establece:

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340109811



08-02-2021

*“Artículo 82. Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.*

*Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.*

*Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.*

*A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.”*

De otro lado, la ley ibídem, señala:

*“Artículo 3°. **Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º.** Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

*(...)*

*Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

*a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*

*b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*

**Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:**

<https://bit.ly/2UFTeTf>

**Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042**

**Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>**

**Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)**





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340109811



08-02-2021

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. **(Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-568 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)**

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...)"

Teniendo en cuenta las normas en cita, es importante señalar que pese a que a través de la Ley 769 de 2002 se regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, con relación a los menores de edad, solo señala en el artículo 82 que por razones de seguridad los menores de 10 años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo y menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor, sin hacer alusión a la edad mínima que debe tener el acompañante en una motociclista.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos trasladar su consulta por política a la Dirección de Transporte y Tránsito, teniendo en cuenta que de conformidad con las funciones otorgadas a través del Decreto 87 de 2011 tienen como función la de "Apoyar

3

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340109811



08-02-2021

*al Despacho del Viceministro de Transporte en la determinación de las políticas relacionadas con las materias de transporte y tránsito nacional e internacional"*

Por otro lado, con relación a la licencia de tránsito de una motocicleta, es preciso citar apartes de la Ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

"(...)

*Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.*

(...)

*Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.*

*Artículo 34. Porte. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.*

*Artículo 35. Expedición. La licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe, previa entrega de los siguientes documentos:*

*Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional.*

*Factura de compra en el país de origen y licencia de importación.*

*Recibo de pago de impuesto s.*

*Certificado de inscripción ante el RUNT."*

Teniendo en cuenta la norma en cita, es preciso indicar que ningún vehículo automotor incluyendo la motocicleta podrá circular por las vías del territorio nacional sin el porte de la licencia de tránsito, el cual es el documento público que identifica al vehículo automotor, acredita la propiedad del vehículo e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público, así las cosas se puede colegir que un vehículo automotor que no cuente con la licencia de tránsito deberá solicitarla.

Como complemento a lo anterior, es importante indicar que la Licencia de tránsito deberá ser expedida por un organismo de tránsito debidamente habilitado y siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 769 de 2002.

En ese sentido, si el documento que refiere en su consulta no fue expedido por un organismo de tránsito de conformidad con la normatividad señalada en la Ley 769 de 2002 deberá cambiar el documento y solicitar la licencia de tránsito del vehículo de conformidad con la reglamentación vigente.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340109811



08-02-2021

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo - Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Revisó: Andrea Roza Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2021-02-08  
www.mintransporte.gov.co

